

Que siendo la ley (art. 15. °) la única fuente de donde emanan las obligaciones de los que obedecen, y la autoridad de los que mandan; no teniendo aquella junta ningún carácter legal, porque lejos de ser según la ley es contraria á ella, tampoco pueden tenerlo las providencias todas que ha dictado cualquiera que sea la denominacion que se les haya querido dar, y por lo mismo no obligan al ciudadano á su obediencia.

Que por idénticas razones se viene en conocimiento, de que tanto los miembros componentes de dicha junta, como el ex-gobernador interino D. Francisco Domingo Catalán, no son otra cosa que la personificacion del bando, que en el Estado lleva el nombre de Jimenizta, autores de la peligrosa crisis porque atraviesa el Estado, del grave conflicto que lo amenaza y por consiguiente sus únicos responsables.

Que aunque según lo expresado anteriormente tanto la expresada junta, como el que fué Gobernador interino, deben considerarse y ser tratados como revolucionarios, trastornadores del orden público en el Estado, y la constitucion, según el sentido de la fraccion IX art. 57 y la VII del 58, impone la obligacion y dá facultad al Ejecutivo para reducirlos al orden, aprehenderlos y consignarlos á la autoridad competente, es tambien una de las mas principales obligaciones del gobernante evitar, por cuantos medios aconseja la prudencia, un conflicto que pudiera ser de muy fatales consecuencias para el Estado, y del que necesariamente resultarían víctimas inculpables.

Que aunque el Gobernador constitucional tiene á la mano todos los elementos de fuerza física y moral para reprimir á los rebeldes, tambien conceptúa que no es llegado el caso de

dictar ninguna medida violenta que tal vez pudiera precipitar el conflicto que se esfuerza en evitar; porque está persuadido que el Gobierno legítimo reunido, tiene en sí todo el poder bastante para restablecer el orden y la paz en el Estado, sin que sea preciso, sino en el último extremo usar de violencia; Y considerando por último, que tanto para el restablecimiento del orden y la paz en el Estado, como para hacer duraderas en él esos bienes inapreciables son necesarias medidas que solo pueden y deben dictar la prudencia y sabiduría del Congreso, reunido en los verdaderos y legítimos representantes del pueblo; y que esa junta no puede citarse hoy en los términos que previene el art. 47 de la propia constitucion, por serlos miembros que compusieron la diputacion permanente parte integrante del bando rebelde, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. Unico.—Se convoca al Congreso á sesiones extraordinarias, para el día 17 del corriente, á fin de que tomando en consideracion el peligro que amenaza el Estado, lo salve, dictando las medidas que juzgue oportunas para el restablecimiento del orden y la paz alteradas en el mismo.

Chilpancingo Setiembre 1. ° de 1870
—F. O. Arce.—F. de P. Calvo, Srio.

CHISMES.

Junta Patriótica.—La de esta ciudad ha sido nombrada el día 30 del mes pasado por los CC. que reunidos en la casa municipal por disposicion del Superior Gobierno del Estado, hicieron la eleccion de la manera siguiente:

Presidente C. Márcos Andrade.
Vice-presidente C. Coronel Luis G. Cáceres.
Secretario C. Casimiro Arzac.
Pro-secretario C. José Barron.
Tesorero C. M. Ortega.